

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Singular Rad. 11001400305320200072500

1.- Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422 y ss., en c.c con el 430 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

1.1. Librar orden de pago por la vía ejecutivo singular de menor cuantía a favor de Banco de Occidente, NIT. 890.300.279-4, establecimiento financiero con domicilio en Bogotá, y en contra María Lucia Jaramillo Naranjo. NIT. 66.926.300, por las sumas de dinero que se adeudan del Pagare sin número, base de la ejecución, que se relacionan a continuación:

1.1.1. \$55.318.535.00 por concepto del capital insoluto, contenido en el pagaré allegado como base del recaudo. junto con los intereses moratorios a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 30 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

1.1.2. \$823.526.00, por concepto de intereses corrientes, contenido en el pagaré allegado como base del recaudo.

1.1.3. \$2.124.701.00, correspondiente a intereses moratorios, contenido en el pagaré allegado como base del recaudo.

1.2. En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

1.3. Notifíquese a la parte demandada en debida forma a la parte demandada, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días a partir de su notificación para proponer excepciones, si así lo estima. (Art. 442 Ibídem).

1.4. Reconocer personería al abogado Jorge Mario Quintero González, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder allegado

2. Negar el mandamiento deprecado por concepto de otros, lo anterior como quiera la parte actora no aporte certificación de que fue quien cancelo el pagos con el Fondo Nacional de Garantías, lo anterior de conformidad con normado en el artículo 422 del C.G. del P.

Medidas Cautelares.

Cumplidas las exigencias de los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

2.1. Decretar el embargo de los derechos de propiedad que tenga el demandado, sobre los inmuebles individualizados en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares obrante a folio 7 del numeral 1 de este cuaderno.

Librar comunicación a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos que correspondan. Acreditado el registro de la medida de embargo con el certificado de tradición, se resolverá sobre el secuestro.

2.2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posean el aquí demandado, en las entidades Bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares allegado junto con la demanda.

Limitar la medida a la suma de \$70.000.000.00.

Para hacer efectiva la medida, Oficiar al Gerente de las entidades bancarias, haciéndole saber que los dineros retenidos por tal concepto, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el proceso de la referencia, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales vigentes, lo anterior de conformidad con lo normado en el parágrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



Naricy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 039 fijado en el
Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8.
A. M. En la fecha 15 - marzo - 2021

Norma Constanza Martínez Garzón
Secretaría